

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-38/2019

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y TRIBUNAL ELECTORAL,
AMBOS DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral promovido por Salvador Fonseca Cabezas, en representación del Partido del Trabajo, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador ordinario de expediente PSO-QUEJA-023/2018 y las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-002/2019 y RAP-009/2019; actos en los que aduce un incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SG-JDC-1410/2018; y

RESULTANDO:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes antecedentes:

I. Interposición de juicio ciudadano federal (SG-JDC-1410/2018). El cinco de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Claudia Alejandra Ochoa Carrillo y otros, interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano para controvertir de la Coalición "Juntos Haremos Historia", la omisión de registrar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco su planilla para contender en la elección municipal en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, para el proceso electoral local 2018; medio impugnativo que se registró con el expediente SG-JDC-1410/2018.

II. Sentencia SG-JDC-1410/2018. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó sentencia en el mencionado juicio, en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar a la Coalición "Juntos Haremos Historia" allegarse de la documentación que los actores entregaron al Partido del Trabajo para su registro, y presentarla ante el instituto electoral local.

III. Interposición de incidente de incumplimiento. El trece de junio siguiente, la ciudadana Claudia Alejandra Ochoa Carillo interpuso ante esta Sala

Regional incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano federal antes citado.

IV. Sentencia incidental SG-JDC-1410/2018. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, esta Sala resolvió infundado el referido incidente, al estimar que el instituto electoral local atendió lo ordenado en la sentencia al no registrar como candidatos a los ciudadanos aspirantes, en virtud de que sus documentos se emitieron con posterioridad a la fecha en que ellos adujeron que los habían presentado ante el Partido del Trabajo.

Asimismo, se determinó que toda vez que el Partido del Trabajo -por conducto de sus representantes- había aceptado el extravío de los documentos que fueron entregados por los ciudadanos para su registro, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que determinara si procedía o no el inicio de un procedimiento sancionador, en razón de que el extravío pudiera denotar una conducta contraria a derecho.

V. Primera resolución PSO-QUEJA-023/2018. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Consejo General del instituto electoral local aprobó la resolución respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario de expediente PSO-QUEJA-023/2018 instaurado de oficio contra el Partido del Trabajo, en la que se declaró la existencia de la violación atribuida a dicho instituto

político, al acreditarse el incumplimiento de su deber constitucional de postular como candidatos a los ciudadanos que aspiraban a ser registrados como integrantes propietarios y suplentes de la planilla a contender en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Asimismo, en la resolución de referencia se impuso al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa equivalente a \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).

VI. Recurso de apelación RAP-002/2019. Inconforme con la anterior determinación, el ocho de julio de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo promovió a través de su representante recurso de apelación local, el cual fue registrado con el expediente RAP-002/2019 en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Una vez sustanciado el mencionado recurso, el tres de octubre siguiente el tribunal local resolvió revocar la multa impuesta y ordenó al Consejo General responsable emitir una nueva determinación en la que de nueva cuenta calificara e individualizara la sanción, sin que pudiera calificarse como "grave" la infracción acreditada.

VII. Segunda resolución PSO-QUEJA-023/2018. En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral jalisciense, el veinticuatro de octubre de dos mil

diecinueve, el Consejo General del instituto electoral local dictó resolución en el procedimiento sancionador indicado, determinando la existencia de la violación atribuida al Partido del Trabajo y la imposición de una sanción consistente en una multa equivalente a \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

VIII. Recurso de apelación RAP-009/2019. Inconforme con la anterior determinación, el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido del Trabajo promovió a través de su representante recurso de apelación local, el cual fue registrado con el expediente RAP-009/2019 en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Una vez sustanciado el mencionado recurso, el seis de diciembre posterior el tribunal local resolvió confirmar la resolución impugnada.

IX. Juicio Electoral.

a) Demanda. Inconforme con la resolución antes mencionada, el trece de diciembre de dos mil diecinueve el actor presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco escrito de demanda.

b) Recepción, integración de expediente y turno. Una vez recibido el escrito de demanda en referencia, en la misma fecha antes señalada, el Magistrado Presidente

de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-38/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

c) Radicación, remisión a trámite y requerimiento.

Mediante proveído del diecisiete del señalado mes y año, se radicó el asunto que nos ocupa y se ordenó la realización del trámite legal de la demanda respectiva a las autoridades señaladas como responsables; asimismo, se formuló requerimiento al tribunal electoral jalisciense.

d) Admisión, requerimiento y cierre de instrucción.

Posteriormente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su oportunidad se admitió el juicio que nos ocupa, se realizó un nuevo requerimiento y se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

Lo anterior, en virtud de que el partido político actor impugna dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro de un procedimiento sancionador ordinario y dos resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral -ambas autoridades del Estado de Jalisco- en las que aduce un incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SG-JDC-1410/2018 relacionada con una elección de municipales; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

¹Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifican las resoluciones impugnadas y a las autoridades responsables, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, en atención a lo siguiente:

El actor aduce que la resolución emitida por el tribunal electoral local en el expediente RAP-009/2019 es la que materializó el incumplimiento de la sentencia SG-JDC-1410/2018, por tanto, en virtud de que ésta le fue notificada al actor el nueve de diciembre de dos mil diecinueve² y la demanda de mérito se presentó el trece siguiente, se deduce que su presentación fue dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso el promovente es el Partido del Trabajo, quien presentó la demanda de recurso de apelación que confirmó la

² Según se aprecia a foja 110 y 111 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

sanción que le fue impuesta por la autoridad electoral administrativa, por lo que al haber sido adversa a sus intereses, es evidente que tiene un interés en la causa. Por lo que ve a la personería de Salvador Fonseca Cabezas, quien comparece como representante suplente del partido actor, ésta le fue reconocida por la autoridad jurisdiccional local responsable en la resolución impugnada³.

d) Definitividad y firmeza. El Código Electoral del Estado de Jalisco no prevé medio impugnativo alguno para controvertir las sentencias recaídas a un recurso de apelación local, por tanto, toda vez que, a juicio del actor, la sentencia del recurso de apelación RAP-009/2019 fue la que materializó el incumplimiento de la sentencia SG-JDC-1410/2018, es que se tiene por satisfecho este requisito.

En consecuencia, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El partido actor aduce medularmente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco desacató lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala en el expediente SG-JDC-1410/2018, a través de las resoluciones emitidas por dicho instituto en el

³ Así se advierte a foja 82 del cuaderno accesorio del presente expediente.

procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-023/2018; desacato en el que también incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver los recursos de apelación de expedientes RAP-002/2019 y RAP-009/2019, por ser parte de la cadena impugnativa.

Sostiene lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

- *Contra la tramitación del expediente PSO-QUEJA-023/2018 por parte del instituto electoral local*

Que la Sala Guadalajara al resolver el SG-JDC-1410/2018 le ordenó al instituto electoral de Jalisco llevar a cabo un estudio inicial de un procedimiento sancionador, usando el término condicional “de ser el caso”; sin embargo, el instituto electoral interpretó indebidamente esta orden e inició de oficio un procedimiento sancionador.

Que una vez acordado el inicio del procedimiento sancionador, el instituto electoral debió hacerlo de conocimiento de la Sala Regional, lo que no ocurrió.

Que el acuerdo por el que se inició el mencionado procedimiento sancionador carece de fundamentación y motivación, ya que solo se manifiesta que sí hay causa y que se aplica la sentencia del caso SG-JDC-1410/2018.

Que, además, dicho acuerdo debió haber sido emitido por el Pleno del instituto electoral jalisciense, y no por la Secretaría, ya que esta última autoridad no es competente para iniciar un procedimiento sancionador.

- *Contra el acreditamiento de la existencia de la infracción, en las resoluciones de expedientes PSO-QUEJA-023/2018, RAP-002/2019 y RAP-009/2019*

Sostiene el partido actor, que el "fallo" central en el cumplimiento a la sentencia SG-JDC-1410/2018 es que se debió acreditar la infracción y esta operación de origen está desajustada.

Argumenta, que no hay elementos ciertos de los que se pueda concluir que el Partido del Trabajo extravió el expediente citado, ya que la "confesión de parte" en un procedimiento sancionador es insuficiente en sí misma para generar convicción sobre los hechos y deben completarse con otros elementos de convicción para tener acceso a la verdad.

Que el expediente SG-JDC-1410/2018 arroja un alto nivel de incertidumbre de los hechos, derivado de que la documentación entregada por los ciudadanos actores del referido juicio al Partido del Trabajo para su registro como planilla de candidatos para la elección municipal de Jilotlán de los Dolores, no se pudo haber

entregado en el mes de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que dicha documentación databa de abril del propio año.

De manera que -aduce- no se pudo haber entregado tal documentación y, por tanto, no se puede perder lo que no se tiene. No obstante, el instituto electoral dio por cierto el extravío de un expediente inexistente, lo cual violentó el derecho de presunción de inocencia del Partido del Trabajo.

Menciona, que en virtud de que en toda la cadena impugnativa nunca se aportó evidencia de que el expediente con la documentación de los aspirantes a candidatos siquiera existió, el instituto electoral debió haber abierto una línea de investigación a efecto de recabar pruebas para corroborar el dicho de los ciudadanos y, en su caso, sancionarlos ante las falsedades en las que incurrieron.

Añade, que es falso que el Partido del Trabajo hubiere incurrido en "falta de diligencia" en el expediente del registro de los candidatos del caso para el proceso electoral municipal en Jilotlán de los Dolores; porque son dichos ciudadanos quienes imposibilitaron su propio registro al aportar documentación no idónea.

Así, se duele de que el tribunal local indebidamente confirmó una sanción pese a que no se había acreditado fehacientemente el hecho que constituía

una infracción en materia electoral. Completar agravio

- *Contra la individualización de la sanción*

Indica que el instituto y el tribunal local indebidamente calificaron la infracción como "leve" para posteriormente aplicar una sanción como si fuera "grave". Además, aduce que la sanción es pecuniaria y se encuentra infundada e inmotivada legalmente.

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable, acto impugnado y litis. Previo a analizar lo reclamado en la demanda, resulta necesario precisar cuál es la autoridad responsable y el acto impugnado en el presente juicio.

Ello, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".⁴

En el caso, la parte actora menciona que su pretensión es demostrar que con las determinaciones emitidas por el instituto electoral y por el tribunal local, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el expediente SG-JDC-1410/2018.

No obstante, como se advierte de la síntesis de los agravios formulados, la mayoría de los argumentos del actor se encaminan a controvertir diversos aspectos de las actuaciones y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales del Estado de Jalisco, que se han suscitado a lo largo de una cadena impugnativa.

Al respecto, el actor especifica que la sentencia emitida en el recurso de apelación local de expediente RAP-009/2019 -el último de la mencionada cadena impugnativa- es el acto que evidencia el presunto "incumplimiento".

En consecuencia, en virtud de que los agravios del actor por los que hace valer un presunto incumplimiento a la sentencia de expediente SG-JDC-1410/2018 se encuentran estrechamente vinculados con aquellos motivos de disenso que combaten

⁴ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, página 411.

cuestiones de una diversa cadena impugnativa, a fin de no dividir la continencia de la causa⁵, esta Sala abordará el estudio de tales reproches en esta sentencia; teniendo como acto impugnado destacado la resolución emitida en el recurso de apelación local RAP-009/2019 y como autoridad responsable del mismo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la litis se centrará en determinar si la antes citada resolución se encuentra apegada a Derecho, toda vez que, a juicio del promovente, ésta es la que materializa los actos que le deparan perjuicio.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios del promovente se **desestiman**, de conformidad a las siguientes consideraciones:

- *Agravios contra la tramitación del expediente PSO-QUEJA-023/2018 por parte del instituto electoral local*

Los motivos de reproche dirigidos a controvertir la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco durante la tramitación del procedimiento sancionador ordinario de expediente PSO-QUEJA-023/2018, tales como el indebido inicio del procedimiento sancionador de oficio; la omisión de informar de ello a esta Sala

⁵ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de clave 5/2014 y rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"

Regional; la falta de fundamentación y motivación del acuerdo por el que se inició el procedimiento referido; así como la incompetencia de la autoridad que emitió dicho acuerdo, resultan **inoperantes**.

Ello se estima así, en razón de que tales conceptos de agravio se hicieron valer en la demanda que dio origen al recurso de apelación de expediente RAP-002/2019 cuyo estudio el tribunal local determinó improcedente al tratarse de actos consentidos.

En efecto, de la lectura de la demanda en aquella instancia, el Partido del Trabajo esgrimió diversos agravios dirigidos a combatir el acuerdo de radicación y admisión del procedimiento sancionador PSO-QUEJA-023/2018, que fue dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, como autoridad instructora. Tales agravios consistieron en una presunta indebida competencia de la mencionada Secretaría para dictar el acuerdo de referencia; la falta de motivación y fundamentación en dicho acuerdo; y en general, que la instauración del procedimiento sancionador no fue realizada en los términos ordenados por esta Sala Regional.

Ahora bien, de actuaciones se advierte que el tribunal estimó que respecto a estos agravios se actualizaba la causal de sobreseimiento regulada por el artículo 510, párrafo 1, fracción III, con relación al diverso 509, párrafo 1, fracción IV, ambos del Código Electoral de

Jalisco; en virtud de que el Partido del Trabajo debió haber impugnado el acuerdo de radicación y admisión del procedimiento PSO-QUEJA-023/2018 dentro del plazo de tres días a través de una demanda de recurso de revisión -medio impugnativo previsto por la ley electoral local para combatir, entre otros actos, aquellos provenientes del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que afecten a los partidos políticos-.

En esta línea argumentativa, el tribunal local sostuvo que toda vez que el Partido del Trabajo impugnó el acuerdo de radicación y admisión hasta el momento en que se emitió la resolución definitiva del procedimiento sancionador ordinario, tal acuerdo había adquirido firmeza y, por tanto, resultaba improcedente el estudio de dichos agravios.

Sin embargo, esta determinación **no** fue combatida por el actor, según se advierte de la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que obra agregada en autos, en la que hizo constar que en el plazo de cuatro días que para tal efecto establece la ley para interponer medio de impugnación federal, no apareció escrito de interposición alguno en relación al Recurso de Apelación RAP-002/2019.

Consecuentemente, la determinación del tribunal local respecto a que se encuentra firme el acuerdo de radicación y admisión emitido el seis de diciembre de

dos mil dieciocho en el expediente PSO-023/2018, constituye a su vez un acto **convalidado** por el partido actor al no haberlo impugnado, de modo que el estudio por parte de esta Sala Regional respecto a los motivos de disenso en torno a este tema, deviene inviable.

- *Contra el acreditamiento de la infracción, en las resoluciones de expedientes PSO-QUEJA-023/2018, RAP-002/2019 y RAP-009/2019*

Los conceptos de agravio dirigidos a combatir las determinaciones del instituto y tribunal locales, respecto a tener por acreditada la existencia de una infracción a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, resultan igualmente **inoperantes**.

En la demanda del recurso de apelación RAP-002/2019, el Partido del Trabajo impugnó la resolución dictada por el instituto electoral en el expediente PSO-QUEJA-023/2018, combatiendo, por un lado, el acreditamiento de la infracción y por otro, la calificación de la misma e imposición de la sanción.

Específicamente, **en cuanto al acreditamiento de la infracción**, el instituto político argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Que hubo ilegalidad en la investigación ordenada por el instituto electoral local, respecto al supuesto extravío de documentación.
- Que la documentación presentada en marzo por los actores ante el Partido del Trabajo y ante la coalición "Juntos Haremos Historia", no se extravió por la sencilla razón de que nunca se presentó.
- Que se omitió analizar la responsabilidad de los ciudadanos aspirantes a candidatos, pues éstos nunca acreditaron haber presentado la documentación para su registro como planilla el quince de marzo de dos mil dieciocho.

Por su parte, el tribunal local declaró infundados estos agravios, refiriendo que el extravío de la documentación entregada por los ciudadanos que pretendían ser registrados como planilla para la elección de municipales de Jilotlán de los Dolores, se trató de un hecho plenamente reconocido de manera lisa y llana por el Partido del Trabajo, toda vez que, al ser emplazado, contestó: "Sobre el caso nunca se actuó de mala fe o dolo, pues lo que ocurrió fue el extravío de los documentos de las ciudadanas y los ciudadanos".

En esta tesitura, el tribunal local apuntó que el referido extravío de la multicitada documentación quedó incluso acreditado desde la resolución del incidente resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-1410/2018, y en el propio

procedimiento sancionador ordinario se determinó que ello es una conducta infractora; infracción que se atribuye al partido político en tanto que es el ente obligado.

Asimismo, mencionó que el Partido del Trabajo no aportó elemento probatorio alguno dentro de la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador y tampoco en tal apelación aportó pruebas para poder desvirtuar las conclusiones de responsabilidad a las que arribó la autoridad responsable al emitir la resolución recurrida.

Por lo que, concluyó, que el Partido del Trabajo incurrió en la conducta negligente consistente en el hecho acreditado del extravío de documentación que le fuere presentada por ciudadanos para ser postulados para la elección de municipales de Jilotlán de los Dolores, Jalisco; y ésta constituye una infracción por el incumplimiento a la obligación que tienen los partidos políticos de realizar las acciones relativas a la postulación de candidatos, vulnerando lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal, en correlación con la Base I del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; 23, párrafo 1, incisos b), y e), 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ahora bien, según se relató anteriormente, el Partido del Trabajo no promovió medio impugnativo alguno contra la resolución recaída al recurso de apelación de expediente RAP-002/2019, de modo que lo determinado por el tribunal electoral jalisciense, respecto a la acreditación de la existencia de la infracción, constituye un acto firme, al haber sido **consentido** por el instituto político actor.

En consecuencia, en los mismos términos a lo expuesto en párrafos anteriores, resulta improcedente el pronunciamiento por parte de esta Sala Regional de los motivos de disenso expuestos en ese tenor.

- *Contra la individualización de la sanción*

Por último, esta Sala abordará lo relativo a la individualización de la sanción impuesta al partido político actor, cuyo estudio se estima que sí es procedente, a diferencia de los anteriores agravios.

Ello es así, ya que en la referida resolución emitida en el expediente RAP-002/2019, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco decretó fundado el agravio relativo a la calificación de la infracción, en razón de que la sanción por \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.) no resultaba acorde a la conducta acreditada, la cual indebidamente había sido calificada como grave.

En este orden de ideas, el tribunal local revocó la resolución impugnada recaída al Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-QUEJA-023/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y ordenó a la autoridad administrativa electoral estatal emitir una nueva determinación en la que de nueva cuenta calificara e individualizara la sanción.

De suerte que, a diferencia de la **existencia de la infracción**, cuya acreditación quedó **firme** en el expediente RAP-002/2019, los actos consistentes en la **calificación e individualización de la sanción** fueron revocados por el tribunal jalisciense.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado, el Consejo General del instituto electoral emitió una segunda resolución dentro del expediente PSO-QUEJA-023/2018, en la cual determinó imponer al denunciado una multa equivalente a \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) con la segunda resolución

Esta sanción fue recurrida nuevamente por el Partido del Trabajo, mediante demanda de recurso de apelación que quedó registrada bajo el número de expediente RAP-009/2019, y finalmente confirmada por el tribunal electoral local el seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Así, toda vez que el actor sí se inconformó respecto de

esta determinación mediante la demanda que dio origen al presente juicio electoral, es de colegir procedente el estudio de los agravios hechos valer en este respecto.

Expuesto lo anterior, el enjuiciante se duele de que indebidamente se calificó la infracción como "leve" para posteriormente aplicar una sanción como si fuera "grave". Además, aduce que la sanción es pecuniaria y se encuentra infundada e inmotivada legalmente.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.

En relación a la supuesta aplicación de una sanción grave pese a que la infracción fue catalogada como leve, la inoperancia resulta en virtud de que este mismo argumento ya fue expuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la demanda que dio origen al recurso de apelación RAP-009/2019; y en este juicio electoral el partido actor únicamente reitera el agravio, sin combatir lo resuelto por el órgano jurisdiccional local.

Efectivamente, en aquella instancia, el Partido del Trabajo impugnó la sanción impuesta por el instituto electoral local, aduciendo que contradictoriamente se le impuso una sanción grave, pese a que la autoridad administrativa estableció que la falta era leve, lo que implicaría una amonestación pública.

El agravio fue desestimado por el tribunal jalisciense en los términos siguientes: "...en cuanto a que la infracción calificada como leve (un grado por encima de la levisima) debía ser sancionada con una amonestación y no con multa, como refiere el apelante, debe decirse que a esa calificación de leve, no podía corresponderle la hipótesis de menor rango prevista en el artículo 458, fracción I, inciso a), que es la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificación de leve, es la multa que permite un rango de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

Asimismo, el tribunal local refirió que compartía el criterio sostenido por el instituto electoral, en cuanto a que la imposición de la multa se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia; atendiendo a que, en todo caso, a la calificación de levisima sí correspondería una amonestación, pero en el caso que nos ocupa se calificó la falta como leve, a la cual, válidamente puede corresponder como medida sancionatoria una multa, como en este caso se aplicó.

De lo trasunto, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco expuso diversas consideraciones para desestimar el agravio expuesto por el entonces apelante, sin embargo, el aquí actor no esgrime una

sola manifestación encaminada a combatirlas, únicamente reitera el agravio. Por consiguiente, lo jurídicamente procedente es que las consideraciones del tribunal responsable prevalezcan.

Por último, por lo que ve al señalamiento del Partido del Trabajo de que la sanción que le fue impuesta es pecuniaria y se encuentra infundada e inmotivada legalmente, la inoperancia de dicho agravio obedece a que constituye una simple manifestación, sin exponer al efecto razón de su dicho; esto es, omite mencionar qué fundamentos y/o consideraciones de la autoridad responsable, a su parecer, no se ajustan a Derecho.

Por tanto, en virtud de que ninguno de los agravios vertidos por el partido actor ha prosperado, no se demostró que con las resoluciones emitidas por el instituto electoral y por el tribunal local, se hubiere incumplido con lo ordenado por esta Sala en el expediente SG-JDC-1410/2018 o bien no se hubieren apegado a Derecho, lo conducente es confirmar la resolución dictada en el expediente RAP-009/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiséis forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral con la clave SG-JE-38/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**